



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-423
05/11/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00321-00

Solicitante: Víctor Buelvas Pinilla

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón -María Anaya Cabrales

Clase de proceso: Verbal declaración de nulidad contractual

Número de radicación del proceso: 2019-00193-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 28 de octubre de 2020, el doctor Víctor Buelvas Pinilla, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00193-00, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, afirmando en síntesis, que la doctora María Anaya Cabrales, secretaria del despacho judicial omitió de manera errónea o culposa dar a conocer en el micrositio de la página web de la Rama Judicial las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Sustenta su inconformidad en que en otros procesos la secretaria ha dado a conocer ese tipo de escritos corriendo traslado mediante fijación en lista, dando publicidad y transparencia a las excepciones, situación que, según lo aduce, no aconteció en el proceso de marras. Igualmente sostiene que: *“El 15 de septiembre del 2020 la señora secretaria procedió a montar en el micro sitio del juzgado sección traslados la FIJACIÓN EN LISTA que corresponde al proceso de la referencia, de decir, se publicó una fijación en lista del proceso del EXPEDIENTE 193 DE 2019, en el cual se hace el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, pero no se dio a conocer dicho memorial. La funcionaria me está sometiendo a una carga que no debo cumplir, inobservando y discriminando la actuación de mi caso 193 de 2019, someténdome solo en mi caso a una falta de acceso grave, al memorial de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados, y procedió a montar el día 15 de septiembre de 2020 en el micrositio del despacho judicial, lo cual conlleva presuntamente a una mala administración de justicia y violación del debido proceso como derecho fundamental y violación del derecho de defensa del suscrito debido a que he sido afectado por esta vía de hecho”.*

También refiere el peticionario que el 30 de septiembre de 2020 presentó petición ante el despacho judicial, la cual fue respondida vía correo electrónico por la secretaria del despacho judicial y no por su titular, doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón.

Por tanto, solicita a esta seccional la intervención en el proceso de la referencia, a efectos de que se normalice la presunta deficiencia en la administración de justicia e imponga los correctivos respectivos a la servidora judicial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00193-00, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso la secretaría de ese despacho judicial, a cargo de la doctora María Anaya Cabrales, en poner en conocimiento el escrito de excepciones de mérito formulado por la parte demandada.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada y de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recepción de la contestación de la demanda	22/07/2020
2	Publicación de la contestación de la demanda en TYBA	27/07/2020
3	Traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda mediante fijación en lista publicada en el microsítio de despacho judicial y en TYBA	15/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que el despacho judicial encartado el día 27 de julio de 2020, procedió a la publicación de la contestación de la demanda de la referencia, con la anotación de que la misma fue presentada el día 22 de julio hogaño, documento de cuya consulta se extrae que la parte demandada formuló varias excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante fijación en listada publicada el día 15 de septiembre del corriente año, tal y como lo afirmó el quejoso en su solicitud.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso, observa esta corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que tal y como se ha sostenido, la secretaría del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, procedió a la publicación de la contestación de la demanda, contentiva igualmente de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, sistema concebido para publicitar las actuaciones que se surtan al interior de los procesos

judiciales y que dadas las actuales condiciones de prestación de servicio en forma virtual y remota, ha sido implementado con el ánimo de que los usuarios tengan acceso al contenido de los expedientes mediante su consulta en dicha plataforma, para lo cual, esta seccional ha promovido la capacitación tanto de los servidores judiciales como de los usuarios para su buen uso.

Así las cosas, para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, había cumplido el deber de digitalizar la contestación de la demanda y proceder a su publicación en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, medio en que igualmente se publicó la fijación en lista de las excepciones formuladas por la demandada, así como a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la doctora María Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00193-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena y a la doctora María Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judicial, como partes interesadas.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia